En San Miguel de Tucumán, a los días del mes de días del año dos mil veintiuno; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Juan Sebastián Frings en la que deduce impugnación a la calificación de sus antecedentes profesionales en el concurso n° 230 (Juzgado en lo Contencioso Administrativo del Centro Judicial Capital); y

CONSIDERANDO

I. El recurrente sostiene que el Consejo Asesor de la Magistratura incurrió en arbitrariedad e ilegitimidad manifiesta al momento de valorar sus antecedentes profesionales.

Indica que la arbitrariedad ha existido en la puntuación de las funciones desempeñadas en el Consultorio Jurídico Gratuito del Colegio de Abogados de Tucumán.

Remarca que en dicho organismo actuó como asesor y coordinador (ya no funciones de litigio) y, finalmente, vicedirector o subdirector general.

Considera errada su ponderación dentro del rubro "otros antecedentes", dado que, en dicho encuadre, no se valoran las responsabilidades implícitas del trabajo mencionado.

Subraya que el Colegio de Abogados es un organismo público no estatal y que el ejercicio de la abogacía es una función social al servicio del Derecho y la Justicia, una función pública pero de desempeño particular.

Asevera que el desempeño de esa profesión además de ser un pilar fundamental para la defensa de derechos y garantías constitucionales, ha merecido la especial atención pública dado que previene de responsabilidad al Estado Argentino, a su entender, y de conformidad a la interpretación dada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación al derecho de acceso a la Justicia. En tal sentido, cita textualmente los "estándares" fijados por el sistema interamericano de derechos humanos, derechos económicos, sociales y culturales. Cita las disposiciones del art. 19 de la Constitución Nacional y de la Constitución Provincial, para luego transcribir los artículos 6 y 17 de la ley 5.233. Todos ellos, al ser derecho vigente, se dan por reproducidos en honor a la brevedad.

Argumenta que la atención a las personas carentes de recursos es una carga pública de la profesión y que ha sido transferida (para que sea mejor ejecutada) al Colegio de Abogados (consultorio jurídico gratuito), integrado por un cuerpo de 100 profesionales. Que mediante este organismo se está dando cumplimiento a una obligación estatal, de carácter fundamental, con el carácter de carga pública y ejercida ad honorem, organizada formalmente por un ente público no estatal como lo es el Colegio de Abogados de Tucumán.

(May)

Por ello, cuestiona que su rol como asesor jurídico del Colegio de Abogados de Tucumán (durante los años 2.006 a 2.009) haya sido incluido en el rubro de "ejercicio profesional", por cuanto dicha función constituye un desempeño profesional diferenciado y prestado en el marco de la institución del consultorio gratuito del Colegio de Abogados de Tucumán.

Cuestiona la forma en que han sido valoradas su condición de tutor, coordinador y vicedirector de la referida institución (2009-2019) que se relacionan con funciones de coordinación, conducción y representación institucional del organismo a efectos del cumplimiento de sus fines y funciones.

Considera que, dada su importancia, las funciones recientemente citadas no pueden ser encuadradas dentro del rubro "ejercicio profesional mayor a 10 años" y mucho menos en la categoría de "otros antecedentes, resultando la categoría pertinente la de "funciones públicas con relevancia en el campo jurídico".

Cuestiona la falta de valoración de su designación para cumplir funciones en de la Junta de Apelaciones del SIPROSA dentro del rubro "funciones públicas con relevancia en el campo jurídico".

Destaca que su designación ha sido a propuesta del Colegio de Abogados de Tucumán, para la conformación de un órgano *ad hoc* de eminente carácter público, que importa el ejercicio de funciones que son propias de la materia del cargo que se concursa, al entender en los recursos de apelación deducidos en contra del puntaje asignado a los agentes de la mencionada repartición (empleados públicos) en proceso de evaluación y calificación anual.

Por ello, al igual que en el caso anterior, sostiene que corresponde su incorporación dentro del rubro citado y que su valoración como "ejercicio profesional" o bien como "otros antecedentes" (premios, méritos y otras distinciones), resulta arbitraria e ilegítima.

II.- Planteada la cuestión y los agravios esgrimidos por parte del recurrente, entraremos en su análisis. En este cometido debe tenerse presente que el Reglamento Interno regula de manera específica una instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales efectuada por el Consejo Asesor, sobre la base de invocar y acreditar -por parte de los interesados- la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación (art. 43). Es decir, no basta la mera invocación del "disenso" con el puntaje asignado por parte del Consejo sino que debe ser acreditado y demostrado, en forma concreta, razonada y objetiva, el vicio, el yerro en el razonamiento seguido al momento de asignar un puntaje determinado.

En dicha inteligencia, corresponde adelantar que la impugnación objeto del presente será desestimada por este Consejo, por los motivos que se exponen a continuación, salvo en lo pertinente a sus funciones en el consultorio jurídico gratuito de la entidad que nuclea a los profesionales del ejercicio de la abogacía. En este punto debe señalarse que su desempeño como tutor jurídico, coordinador y vice director dentro fue incluido y valorado dentro del rubro IV, donde corresponde ser encasillado siguiendo el criterio reiterado de este Consejo Asesor.

Atento a las características de las actividades desarrolladas en el marco de las tareas acreditadas y las previsiones de la ley 5.233, sus argumentos no resultan ser suficientes para encuadrar dentro de las funciones de índole pública y desempeño de prestación de servicios en la administración pública previsto en el inciso e) del apartado III del Anexo del RICAM. El parámetro que cuestiona el Abog. Frings fue aplicado de manera equitativa para todos los participantes del presente proceso concursal y resulta plasmado además en numerosos concursos previos (vgr. Actas de antecedentes de concursos 113, 150, 214, 217, 218, 219, entre muchos otros y Acuerdo 41/2016 del 12 de abril del año 2016). Cabe agregar que en el mismo sentido al acá adoptado fue expresado en Acuerdo 91/2017 del 6 de junio de 2017 donde se resolvió de manera negativa un planteo idéntico al formulado por el recurrente.

Ahora bien, teniendo especial consideración la importancia, calidad, períodos temporales y responsabilidad como el compromiso personal asumido por el recurrente en este espacio que brinda no sólo asesoramiento y asistencia técnica a sectores vulnerables de la sociedad para favorecer el acceso a la justicia sino también que es útil para la formación y transmisión de experiencia a los jóvenes abogados, en claro beneficio de la sociedad, se considera necesario incrementar la puntuación del rubro IV en un punto con veinticinco (1,25) centésimos, hasta alcanzar el tope de tres puntos, para reflejar adecuada y razonablemente el antecedente denunciado.

Por otro lado, el cargo acreditado dentro del Tribunal de Apelaciones del SIPROSA, refiere a funciones ajenas a las valoradas e incluidas en el rubro III.e. En efecto, la actividad no implica el desempeño de función pública con el sentido y alcance que este CAM entiende que corresponde asignar a tal aspecto de la trayectoria profesional de los aspirantes.

De este modo se advierte que los cuestionamientos del recurrente no resultan más que su propia posición divergente respecto de la adoptada por este órgano al calificar los antecedentes personales, salvo en lo referido al rubro IV tal como se ha considerado. Consecuentemente, al no existir arbitrariedad en la valoración otorgada en este aspecto debe desestimarse su planteo en lo particular y hacerse lugar parcialmente al reclamo aumentándose un punto con veinticinco (1,25) centésimos en el rubro IV. Por secretaría se deberá rectificar el orden de mérito provisorio del concurso y consignarse que el concursante Frings obtuvo veintiocho puntos con sesenta centésimos (28,60) por antecedentes y sesenta y nueve puntos con diez centésimos (69,10) sumados a su oposición.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1°: HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación formulada por el abogado Juan Sebastián Frings contra la calificación de sus antecedentes profesionales en el concurso n° 230 (Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo del Centro Judicial Capital) y elevar en un punto con veinticinco centésimos (1,25) la nota asignada en el rubro IV de sus antecedentes, por las razones considerados.

(mali

Artículo 2°: RECTIFICAR por secretaría el acta de valoración de antecedentes y orden de mérito provisorio del presente concurso y consignar que el concursante Frings obtuvo veintiocho puntos con sesenta (28,60) por antecedentes y sesenta y nueve puntos con diez centésimos (69,10) sumados a su oposición y NOTIFICAR a los interesados.

Artículo 3°: NOTIFICAR el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y DAR A PUBLICIDAD en la página web.

Artículo 4°: De forma.

CONSEJERO TITULAR ONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

MARTA NAJAR NSEJERA SUPLENTE JOASESOR DE LA MAGISTRATURA

ESTEBAN PADILLA ON POLITION ONSEJERO TITUEARLE DO POLITION 10 ASSOCIDE LA MAGISTRATURA JUNES OF LONG POLITICAL POLIT

///Voto en disidencia parcial de los Consejeros representantes del estamento de abogados del Centro Judicial Capital Dres. Esteban Padilla y Claudia Córdoba:

Consideramos que la función de subdirector en el Consultorio Jurídico gratuito del Colegio de Abogados debe encuadrar en el punto III, inciso "e" del anexo 1 (Puntaje de los Antecedentes) teniendo en cuenta lo previsto por la ley provincial 5233; en especial arts. 6 y 17 y la carga pública que tienen los abogados de defender a las personas sin recursos y de atender en el consultorio jurídico gratuito.

En nuestra provincia, prestar servicio legal a personas sin recursos o pobres, es una carga de la abogacía, forma parte de las obligaciones de los colegiados.

Y para cumplir con tal carga es que se ha creado un órgano permanente destinado a atender esa carga publica de la Abogacía, los Consultorio Jurídicos Gratuitos, quienes a los fines de cumplir con su función, han organizado un cuerpo de abogados litigantes, que son designados por los órganos directivos del Colegio, con días y horas de atención precisos, con asignación de casos por áreas para brindar asesoramiento y patrocinio jurídico gratuito, y con seguimiento por parte de colegas con mayor formación y experiencia, que cumplen funciones como ser tutores, coordinadores, sub directores y el Director.

Es decir, una organización pública no estatal, los Colegios de Abogados, con sus Consultorios Jurídicos Gratuitos, asumen y financian, la carga publica de la asistencia a las personas sin recursos, que pesa sobre toda la abogacía.

Conforme a la ley de Creación de los Colegios de Abogados, los mismos son un organismo público no estatal, que tienen a su cargo el control del ejercicio de la abogacía, considerada como "una función social al servicio del Derecho y de la Justicia. Su ejercicio es una función pública, pero de desempeño particular o privado. (Art. 1 ley 5233)."

Y desde ese concepto, se organiza el Colegio, para atender una obligación estatal, "garantizar el acceso a la justicia", derecho fundamental de toda persona con raigambre constitucional e incorporado en los Tratados Internacionales.

De esta forma, el Consultorio Jurídico Gratuito, está dando cumplimiento a una obligación del Estado Argentino bajo los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y que, en la ley, el cumplimiento de esa obligación del Estado, está concebida como Carga Pública, en cumplimiento de una función pública, que consiste en garantizar el acceso, de calidad, a los órganos del Poder Judicial, y a recibir asistencia e información apropiada sobre sus derechos.

En consecuencia, entendemos que la función de subdirector de ese consultorio, y teniendo en cuenta la cantidad de abogados a cargo y tareas desarrolladas es que debe considerarse a la misma como una actividad realizada en nombre del Estado y al Servicio del Estado por lo que a nuestro criterio la función de subdirector del Consultorio debe encuadrar en el punto III inciso e; del Anexo I (Puntaje de los Antecedentes).

DR. ESTEBAN PADIL
CONSEJERO TITULAR
CONSEJERO TITULAR

ANTE-MI DOY FE